

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-186/2012**

**ACTORA: COALICIÓN  
MOVIMIENTO PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: 07  
CONSEJO DISTRITAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ**

**TERCERO INTERESADO:  
PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: BERENICE  
GARCÍA HUANTE**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **SUP-JIN-186/2012**, formado con motivo del juicio de inconformidad promovido por la Coalición Movimiento Progresista, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al 07 distrito electoral federal en el Estado de San Luis Potosí, y

## R E S U L T A N D O

**I. Antecedentes.** De las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

**a. Jornada Electoral.** El primero de julio del presente año se celebró la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras federales y locales.

**b. Cómputo distrital.** El cuatro de julio siguiente se llevó a cabo la sesión del 07 Consejo Distrital en el Estado de San Luis Potosí, a efecto de llevar a cabo el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, asentándose en el acta respectiva los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	<b>45,355</b>	<b>Cuarenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco</b>
	<b>71,160</b>	<b>Setenta y un mil ciento sesenta</b>
	<b>45,612</b>	<b>Cuarenta y cinco mil seiscientos doce</b>
	<b>4,814</b>	<b>Cuatro mil ochocientos catorce</b>
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	<b>56</b>	<b>Cincuenta y seis</b>
VOTOS NULOS	<b>10,869</b>	<b>Diez mil ochocientos sesenta y nueve</b>
VOTACIÓN TOTAL	<b>177, 866</b>	<b>Ciento setenta y siete mil ochocientos sesenta y seis</b>

**II. Juicio de inconformidad.**

a. El nueve de julio del presente año, Dagoberto Olivares Flores y Francisco Coronado Nieto, representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, ante el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, presentaron demanda de juicio de inconformidad en contra del cómputo distrital de la elección de Presidente de la República. En dicha demanda hicieron valer las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y solicitaron la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas, según se precisa en el siguiente cuadro:

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
1	34 B												X
2	34 C1						X	X	X	X	X	X	
3	34 C2												X
4	35 B						X						
5	36 B												X
6	38 C1												X
7	39 B						X						
8	39 C1						X						
9	40 B												X
10	41 C1												X
11	41 E1						X						
12	42 B												X
13	42 E1						X						
14	43 B												X
15	43 C1												X
16	44 B												X

**SUP-JIN-186/2012**

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
17	44 C1												X
18	45 B												X
19	45 C1						X						
20	45 E1												X
21	46 B												X
22	46 C1												X
23	46 E1												X
24	48 C2												X
25	49 B												X
26	49 C1												X
27	50 B												X
28	51 C1												X
29	52 B												X
30	53 B												X
31	53 C1												X
32	53 C2												X
33	55 B												X
34	55 C1												X
35	56 B												X
36	57 B												X
37	57 C1												X
38	58 B												X
39	58 C1												X
40	59 B												X
41	59 C1						X						
42	251 B												X
43	251 C1												X
44	252 B						X						
45	252 C1						X						
46	253 B												X
47	253 C1						X						
48	254 B												X
49	255 B												X
50	256 B												X
51	257 C1												X
52	258 B												X
53	259 C1												X
54	260 B												X
55	260 C1												X
56	260 E1												X
57	262 B						X	X					
58	263 B												X
59	264 B												X
60	264 C1												X

SUP-JIN-186/2012

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
61	265 B						X						
62	265 C1						X						
63	371 B												X
64	371 C2												X
65	372 B						X						
66	373 B						X						
67	374 B						X						
68	375 B						X						
69	375 C1												X
70	377 C1												X
71	378 B						X						
72	379 B						X						
73	379 C1						X						
74	380 B												X
75	381 B						X						
76	381 C1						X						
77	381 C2						X						
78	382 B						X	X	X	X	X	X	
79	468 B												X
80	469 B												X
81	470 B						X						
82	470 C1						X						
83	471 B												X
84	472 E1						X						
85	473 B												X
86	473 C1												X
87	474 B												X
88	474 C1												X
89	474 E1						X	X	X	X	X	X	
90	475 B						X						
91	475 C1						X						
92	476 B												X
93	476 C1												X
94	477 B												X
95	477 C1						X						
96	477 S1												X
97	748 B						X						
98	748 C1												X
99	749 B												X
100	750 B												X
101	751 B												X
102	752 E1												X
103	753 B												X
104	756 B												X

**SUP-JIN-186/2012**

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
105	756 C1												X
106	1128 B												X
107	1128 C1												X
108	1129 C1												X
109	1130 B												X
110	1131 B						X						
111	1132 B						X						
112	1133 B												X
113	1134 B												X
114	1134 C1						X						
115	1135 B						X						
116	1136 B						X						
117	1138 B												X
118	1139 B						X						
119	1140 B												X
120	1140 C1												X
121	1141 B												X
122	1141 C1												X
123	1141 E1												X
124	1142 B												X
125	1142 C1						X						
126	1144 B												X
127	1146 B												X
128	1147 B												X
129	1336 B												X
130	1336 C1												X
131	1337 B												X
132	1339 B												X
133	1339 C1												X
134	1339 C2												X
135	1340 B						X						
136	1342 B												X
137	1342 C1												X
138	1343 B												X
139	1343 C1												X
140	1344 B												X
141	1344 C1						X						
142	1344 C2						X						
143	1345 C1						X						
144	1346 B												X
145	1346 C1						X						
146	1347 B												X
147	1347 C1												X
148	1347 C2												X

SUP-JIN-186/2012

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
149	1348 B						X						
150	1348 C1						X						
151	1348 C2						X						
152	1348 C3												X
153	1349 B						X						
154	1349 C1												X
155	1350 B												X
156	1350 C1												X
157	1351 B												X
158	1351 C1												X
159	1352 B												X
160	1353 C1												X
161	1354 B												X
162	1355 B												X
163	1355 C2						X						
164	1356 C1												X
165	1357 B												X
166	1358 B												X
167	1358 C1						X	X	X	X	X	X	
168	1358 C2						X						
169	1358 C3						X						
170	1359 B												X
171	1359 C1												X
172	1359 C2												X
173	1360 B						X						
174	1362 E1												X
175	1363 B												X
176	1363 C1												X
177	1363 C2						X						
178	1364 B												X
179	1364 C1						X						
180	1364 C2						X						
181	1365 B												X
182	1366 B												X
183	1366 C1												X
184	1367 B						X						
185	1367 C1						X						
186	1368 B												X
187	1368 C1						X						
188	1369 B												X
189	1369 C1						X						
190	1370 B												X
191	1371 B												X
192	1371 C1												X

**SUP-JIN-186/2012**

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
193	1372 B												X
194	1372 C1												X
195	1373 B												X
196	1373 C1												X
197	1374 B												X
198	1375 B						X						
199	1376 C1						X						
200	1376 E1												X
201	1377 B												X
202	1378 B												X
203	1379 B												X
204	1380 B												X
205	1380 C1												X
206	1381 B						X						
207	1382 B												X
208	1382 C1												X
209	1383 B												X
210	1383 C1						X						
211	1385 B												X
212	1385 C1												X
213	1386 B						X						
214	1386 C1						X						
215	1387 B												X
216	1388 B												X
217	1388 C1												X
218	1388 E1						X						
219	1389 B						X						
220	1389 C1						X						
221	1390 B												X
222	1391 B						X						
223	1391 C1						X						
224	1392 B						X						
225	1392 C1												X
226	1392 C2												X
227	1393 C1						X						
228	1394 B												X
229	1395 B												X
230	1395 C1						X						
231	1395 C2						X						
232	1396 B						X						
233	1397 C1						X						
234	1398 C1						X						
235	1398 C2						X						
236	1400 B						X						



SUP-JIN-186/2012

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
237	1401 C1						X	X	X	X	X	X	
238	1402 B						X						
239	1403 B						X						
240	1404 C1						X	X	X	X	X	X	
241	1405 B						X						
242	1406 B	X											X
243	1407 B						X						
244	1407 C1						X						
245	1408 B												X
246	1409 B						X						
247	1409 C1						X						
248	1409 C2						X						
249	1410 B												X
250	1410 C1						X						
251	1410 C2												X
252	1411 B						X						
253	1411 C1												X
254	1411 C2						X						
255	1412 B												X
256	1412 C1												X
257	1413 B						X						
258	1414 B												X
259	1414 C1						X	X	X	X	X	X	
260	1415 B												X
261	1416 B												X
262	1418 B						X						
263	1418 C1												X
264	1422 B												X
265	1423 B							X					X
266	1423 C1												X
267	1424 B												X
268	1425 B												X
269	1426 B												X
270	1427 B												X
271	1427 C1						X						
272	1428 B												X
273	1428 C1												X
274	1428 C2												X
275	1429 B						X						
276	1429 C1												X
277	1430 B						X						
278	1431 B						X						
279	1432 B						X						
280	1433 B												X

**SUP-JIN-186/2012**

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
281	1434 B						X						
282	1435 B												X
283	1436 B												X
284	1437 B												X
285	1438 B						X						
286	1439 B						X						
287	1441 B												X
288	1442 B						X						
289	1443 B						X						
290	1480 C1						X	X	X	X	X	X	
291	1480 C2												X
292	1481 C1												X
293	1482 B												X
294	1484 B												X
295	1485 B												X
296	1487 B												X
297	1488 B						X						
298	1489 B												X
299	1490 B												X
300	1491 C1												X
301	1492 C1												X
302	1493 B												X
303	1494 B												X
304	1495 C1												X
305	1705 B												X
306	1705 C1												X
307	1706 B						X						
308	1706 C1						X						
309	1707 C1						X						
310	1708 B												X
311	1708 C1												X
312	1709 C1						X						
313	1710 B												X
314	1712 B						X						
315	1713 B												X
316	1713 E1												X
317	1714 B						X						
318	1715 B												X
319	1716 B												X
320	1716 C1												X
321	1717 B												X
322	1718 C1												X
323	1719 B												X
324	1719 C1												X

SUP-JIN-186/2012

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
325	1720 B												X
326	1720 C2												X
327	1721 B						X						
328	1722 C1						X						
329	1723 C1												X
330	1725 B												X
331	1725 C1												X
332	1726 B												X
333	1726 C2												X
334	1727 B												X
335	1727 C1												X
336	1728 B												X
337	1728 C1												X
338	1729 B						X						
339	1730 B												X
340	1730 C1												X
341	1730 C2												X
342	1731 B						X						
343	1731 C1												X
344	1732 B						X						
345	1732 C1						X						
346	1733 B												X
347	1734 B												X
348	1739 B						X	X	X	X	X	X	
349	1739 C1						X						
350	1741 B						X	X	X	X	X	X	
351	1741 C1												X
352	1744 B						X	X	X	X	X	X	
353	1746 B												X
354	1747 B						X						
355	1747 C1						X						
356	1748 B												X
357	1749 B												X
358	1749 C1						X						
359	1750 B												X
360	1751 B												X
361	1753 B						X						
362	1753 C1						X	X	X	X	X	X	
363	1754 B						X						
364	1755 B												X
365	1755 C1												X
366	1756 B						X						
367	1757 B												X
368	1757 E1												X

**SUP-JIN-186/2012**

	Casilla	A)	B)	C)	D)	E)	F)	G)	H)	I)	J)	K)	Recuento
369	1758 B												X
370	1759 B						X						
371	1760 B						X						
372	1760 C1												X
373	1761 B						X						
374	1762 B						X						
375	1762 C1						X						
376	1763 B												X
377	1763 C1												X
378	1764 B						X						
379	1765 B												X
380	1766 B												X
381	1767 B												X
382	1767 C1												X
383	1768 B												X
384	1769 B												X
385	1770 B												X
386	1771 B												X
387	1772 B												X
388	1772 C1						X						
	Total	1					139	14	12	12	12	12	249

**b. Tercero Interesado.** El doce de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

**III. Trámite y sustanciación**

**a. Recepción.** Llevado a cabo el trámite respectivo, el Vocal Ejecutivo en su carácter de Consejero Presidente del 07 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, mediante oficio CD/1257/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el quince de julio de este año, remitió el expediente **CD07/SLP/TJIN/002/2012** integrado con

**SUP-JIN-186/2012**

motivo del juicio de inconformidad promovido por la coalición Movimiento Progresista.

- b. Turno a la ponencia.** Por proveído de quince de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-186/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5555/12.
- c. Radicación y requerimiento.** El veintiuno de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor, entre otras cuestiones, radicó el expediente y acordó requerir al Consejo Distrital responsable, determinada documentación necesaria, para la debida integración del expediente.
- d. Desahogo de requerimiento a cargo del Consejo Distrital.** El veintitrés de julio de dos mil doce, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, fue recibido el oficio CD/1291/2012, por el cual el Presidente del 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, remitió diversa documentación que le fue requerida por el Magistrado Instructor.

**SUP-JIN-186/2012**

**e. Admisión.** El tres de agosto del año en curso, el magistrado instructor dictó acuerdo por el cual, entre otros aspectos, admitió a trámite la demanda y declaró la apertura del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

**f. Incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.** El tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior dictó sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo que fue planteado por la Coalición Movimiento Progresista. Los puntos resolutivos de dicha resolución son los siguientes:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** No ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas por la coalición Movimiento Progresista.

**g. Requerimiento y desahogo del mismo.** El diez de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió al Consejo Distrital responsable, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente. El doce de agosto siguiente, fue desahogado en tiempo y forma el requerimiento referido.

**h. Cierre de instrucción.** El veinticuatro de agosto de dos mil doce, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de inconformidad, promovido contra los resultados consignados en una acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de la votación recibida en varias casillas o por error aritmético.

**SEGUNDO. *Procedencia***

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 52, párrafo 1, y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo expuesto por esta Sala Superior al dictar sentencia interlocutoria por la cual resolvió el incidente sobre la pretensión de nuevo

escrutinio y cómputo planteado por la Coalición Movimiento Progresista.

**TERCERO. *Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.***

La coalición Movimiento Progresista solicitó en su demanda se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en **doscientas y cuarenta y nueve casillas**, por razones específicas, con el objeto se corrigiera el cómputo distrital de la elección presidencial efectuado por el 07 Distrito Electoral Federal en el Estado de San Luis Potosí, pues, en su concepto se actualizaban ciertas inconsistencias o errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas originalmente por las correspondientes mesas directivas de casilla.

Sin embargo, como se advierte de la sentencia incidental de tres de agosto del año en curso, mediante la cual se resolvió la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en 249 casillas, planteada por el actor, en la demanda que dio origen al presente juicio de inconformidad, ante lo infundado de los planteamientos del actor, se resolvió que, no ha lugar a ordenar la realización de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas señaladas por la coalición Movimiento Progresista.

**CUARTO. *Estudio de fondo***

A continuación se hará el estudio de los agravios de la actora, en los que hace valer la actualización de las causa de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

***1. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.***

**A. Resumen del agravio.**

La coalición actora, en esencia, aduce que en la casilla **1406-B** se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la cual consiste en instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, siempre que esos hecho sean determinantes para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor señala que *“la casilla se cambió de ubicación debido al mal tiempo y sin contar con equipamiento de lonas, se decidió el cambio a 40 metros de su ubicación de la escuela a la delegación”*.

**B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

**Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...  
a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;  
...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35.  
Son prerrogativas del ciudadano:  
I. Votar en las elecciones populares;  
...

Artículo 36.  
Son obligaciones del ciudadano de la República:  
...  
III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;  
...

Artículo 41.  
...  
La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...  
...

I. ...  
Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio universal, libre, secreto y directo...**

...  
V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

...

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

**Artículo 25**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 4**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

...

**Artículo 154**

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y

## SUP-JIN-186/2012

cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales.

...

2. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 3, 4 y 5 del artículo 239 de este Código.

### **Artículo 239**

1. En los términos del artículo 191 del presente Código, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 1,500 electores.

2. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

3. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 1,500 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750; y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

4. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

5. Igualmente, podrán instalarse en las secciones que acuerde la Junta Distrital correspondiente las casillas especiales a que se refiere el artículo 244 de este Código.

6. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El

diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

**Artículo 241**

1. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Fácil y libre acceso para los electores;
- b) Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;
- c) No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza, federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;
- d) No ser establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto, o locales de partidos políticos; y
- e) No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares.

2. Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por los incisos a) y b) del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

**Artículo 242**

1. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

- a) Entre el 15 de febrero y el 15 de marzo del año de la elección las Juntas Distritales Ejecutivas recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;
- b) Entre el 10 y el 20 de marzo, las Juntas Distritales Ejecutivas presentarán a los Consejos Distritales correspondientes una lista proponiendo los lugares en que habrán de ubicarse las casillas;
- c) Recibidas las listas, los Consejos examinarán que los lugares propuestos cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, harán los cambios necesarios;

## **SUP-JIN-186/2012**

d) Los Consejos Distritales, en sesión que celebren a más tardar durante la segunda semana de mayo, aprobarán la lista en la que se contenga la ubicación de las casillas;

e) El presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de casillas aprobadas, a más tardar el 15 de mayo del año de la elección; y

f) En su caso, el presidente del Consejo Distrital ordenará una segunda publicación de la lista, con los ajustes correspondientes, entre el día 15 y el 25 de junio del año de la elección.

### **Artículo 243**

1. Las publicaciones de las listas de integrantes de las mesas directivas y ubicación de las casillas se fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto.

2. El secretario del Consejo Distrital entregará una copia impresa y otra en medio magnético de la lista a cada uno de los representantes de los partidos políticos, haciendo constar la entrega.

### **Artículo 244**

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

2. Para la integración de la mesa directiva y ubicación de las casillas especiales, se aplicarán las reglas establecidas en el presente Capítulo.

3. En cada distrito electoral se podrán instalar hasta cinco casillas especiales. El número y ubicación serán determinados por el Consejo Distrital en atención a la cantidad de municipios comprendidos en su ámbito territorial, a su densidad poblacional, y a sus características geográficas y demográficas.

### **Artículo 257**

1. El presidente y el secretario de cada casilla cuidarán las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse para facilitar la votación, garantizar la libertad y el secreto del voto, y asegurar el orden en la elección. En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda partidaria; de haberla, la mandarán retirar.

**Artículo 258**

1. Los Consejos Distritales darán publicidad a la lista de los lugares en que habrán de instalarse las casillas y un instructivo para los votantes.

**Artículo 259**

1. Durante el día de la elección se levantará el **acta de la jornada electoral**, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la **instalación** de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, **llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.**

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

a) El de **instalación**; y

...

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

f) En su caso, **la causa por la que se cambió de ubicación** la casilla.

**Artículo 262**

1. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

a) No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

## SUP-JIN-186/2012

b) El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;

c) Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

**d) Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo; y**

e) El Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.

**2. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.**

### Artículo 266

1. Corresponde al presidente de la mesa directiva, en el lugar en que se haya instalado la casilla, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto y mantener la estricta observancia de este Código.

...

3. Tendrán derecho de acceso a las casillas:

...

c) Los notarios públicos y los jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la mesa directiva, **la instalación** de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación siempre y cuando se hayan identificado ante el presidente de la mesa directiva y precisada la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y

...

### Artículo 268

1. Los representantes de los partidos políticos podrán presentar al secretario de la mesa directiva escritos sobre **cualquier incidente** que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este Código.

2. El secretario recibirá tales escritos y los incorporará al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.



**Artículo 289**

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de **asistentes electorales**, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

...

b) Verificación de la **instalación** y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los **incidentes** ocurridos durante la jornada electoral;

...

**Criterios jurisprudenciales aplicables**

**Jurisprudencia**

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

Jurisprudencia 14/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

Tesis relevantes

Tesis XCII/2002

INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

Tesis XXVII/2001

INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

**C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se instala la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

## SUP-JIN-186/2012

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el desvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de la violencia física y la presión.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** Son las personas sobre las cuales recae la conducta irregular o ilícita. En el caso se trata de sujetos indeterminados, pues la instalación de la casilla en un lugar distinto, sin causa justificada afecta potencialmente a cualquier elector que cuente con credencial para votar en la casilla instalada irregularmente.

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. El ilícito puede ser cometido por los funcionarios de casilla, en quienes recae la responsabilidad de su instalación correcta en el lugar designado por el Consejo Distrital competente o de su ubicación en lugar distinto, siempre que medie causa justificada comprendida en la ley.

**c) Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "instalar". Esa instalación se refiere a la casilla y, para ser ilegal,

## SUP-JIN-186/2012

se debe hacer en un lugar distinto al que el Consejo Distrital competente haya señalado, cuando para esa acción no medie alguna de las causas justificadas previstas en la ley.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación que se analiza son, además del carácter libre y auténtico de las elecciones, la libertad y la secrecía del voto, la certeza, que permita a los electores acudir a votar al lugar señalado previamente por la autoridad administrativa electoral. De esa manera se reprueban los actos que generen condiciones de incertidumbre, al crear la posibilidad de que los electores no estén en aptitud de conocer la nueva ubicación de la casilla. Esto es, se protegen la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores de la función electoral.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una

perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias, una de lugar, y otra de modo para la actualización de la ilicitud o irregularidad, las cuales consisten en: i) lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente y ii) Sin causa justificada. La primera de ellas está referida a la variación del lugar que originalmente haya determinado, conforme con sus atribuciones, el Consejo Distrital correspondiente, mientras que la segunda, es atinente a la ausencia de alguna causa justificada para instalar la casilla en un lugar distinto. Las únicas causas que autorizan la instalación de la casilla en lugar distinto al señalado son las previstas en el artículo 262 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de

## **SUP-JIN-186/2012**

la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que aunque no se establezca expresamente en la ley que los hechos en los que se funda la causal en examen deban ser determinantes para el resultado de la votación, de cualquier forma es menester, además de tener por plenamente acreditados los hechos, examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, pp. 435-437.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio, por lo siguiente:

Está acreditado el hecho alegado por la parte actora, dado que los datos que se hacen constar en la documentación electoral son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho.

En efecto, en la casilla 1406 B, se puede advertir que los hechos a que alude la actora en su demanda de inconformidad en efecto están acreditados, según se aprecia en los documentos siguientes:

- Acta de la jornada electoral: En la sección 2 con el rubro "SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DIFERENTE AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLIQUE LAS CAUSAS" se asentó: "Se cambió porque las inclemencias del tiempo lo requerían"
- Asimismo en el apartado 12 con el encabezado "¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA?"; se marcó el espacio correspondiente a "sí", y se asentó lo siguiente: "Se cambio la casilla del lugar original, a la galera municipal, debido a las inclemencias del tiempo (lluvia)".
- En el acta de escrutinio y cómputo se asentó que la casilla se instaló en avenida principal número 62, Rancho Nuevo.

## **SUP-JIN-186/2012**

- En el encarte, la ubicación de la casilla se había aprobado en la escuela primaria rural Benito Juárez, domicilio conocido sin número, rancho nuevo.

Como se observa, está acreditado el hecho alegado, en el sentido de que el día de la jornada electoral debido a la lluvia la casilla tuvo que instalarse en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital, en el que se garantizaron condiciones adecuadas para recibir la votación.

Este cambio de ubicación de la casilla por cuestiones climatológicas no puede considerarse como una irregularidad grave, en virtud de que con ello no se viola derecho fundamental alguno de los electores, ni se trastocan los principios que deben observarse en toda elección, pues el cambio de ubicación de la casilla estuvo justificado.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal, se dispone que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, es necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo. Asimismo, en el numeral 2 de dicho precepto legal se señala que la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la



nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Con base en lo anterior, es claro que el cambio de domicilio, por causa justificada, no trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, ya que la normativa electoral prevé el cambio de ubicación de la casilla, cuando las condiciones no permitan garantizar la emisión del sufragio libre y secreto y el funcionamiento normal de las operaciones electorales.

Además, en el caso concreto, no hay elemento alguno para determinar que las condiciones climatológicas dañaron el material electoral o la votación recibida, de forma tal que se afectaron los principios que rigen al sufragio, ya que si bien no existe prueba alguna para determinar a cuántos metros de distancia se cambió la casilla, lo cierto es que se puede concluir que no se encuentra acreditado que el cambio de domicilio realizado haya desorientado a los electores o provocado que no pudieran votar, o bien, que lo hicieron sin las garantías previstas constitucional y legalmente para ello, ni que esa situación provocó falta de certeza en operaciones normales o el correcto funcionamiento de las actividades electorales, máxime si el porcentaje de votación fue del sesenta y seis punto setenta y siete por ciento (66.77%) de los electores registrados en la correspondiente lista nominal.

De lo anterior no existen circunstancias adicionales que impliquen un hecho inequívoco que, por sí mismo, se traduzca

en una irregularidad que actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, de ahí lo infundado del agravio.

**2. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.**

**A. Resumen del agravio.**

La coalición actora, en esencia, aduce que en las casillas que se enlistan a continuación, las cuales fueron materia de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital responsable, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, según lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues, en su concepto, persiste el dolo o error en la computación de los votos, lo cual aduce, es determinante para el resultado de la votación. En relación con ello, el actor realiza ciertas descripciones de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en relación con las casillas que se precisan en el cuadro esquemático relativo y en los subgrupos de análisis correspondientes.

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	34 C1	36.	1134 C1	71.	1391 B	106.	1442 B
2.	35 B	37.	1135 B	72.	1391 C1	107.	1443 B
3.	39 B	38.	1136 B	73.	1392 B	108.	1480 C1
4.	39 C1	39.	1139 B	74.	1393 C1	109.	1488 B
5.	41 E1	40.	1142 C1	75.	1395 C1	110.	1706 B
6.	42 E1	41.	1340 B	76.	1395 C2	111.	1706 C1
7.	45 C1	42.	1344 C1	77.	1396 B	112.	1707 C1
8.	59 C1	43.	1344 C2	78.	1397 C1	113.	1709 C1
9.	252 B	44.	1345 C1	79.	1398 C1	114.	1712 B
10.	252 C1	45.	1346 C1	80.	1398 C2	115.	1714 B

## SUP-JIN-186/2012

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
11.	253 C1	46.	1348 B	81.	1400 B	116.	1721 B
12.	262 B	47.	1348 C1	82.	1401 C1	117.	1722 C1
13.	265 B	48.	1348 C2	83.	1402 B	118.	1729 B
14.	265 C1	49.	1349 B	84.	1403 B	119.	1731 B
15.	372 B	50.	1355 C2	85.	1404-C1	120.	1732 B
16.	373 B	51.	1358-C1	86.	1405 B	121.	1732 C1
17.	374 B	52.	1358 C2	87.	1407 B	122.	1739 B
18.	375 B	53.	1358 C3	88.	1407 C1	123.	1739 C1
19.	378 B	54.	1360 B	89.	1409 B	124.	1741 B
20.	379 B	55.	1363 C2	90.	1409 C1	125.	1744 B
21.	379 C1	56.	1364 C1	91.	1409 C2	126.	1747 B
22.	381 B	57.	1364 C2	92.	1410 C1	127.	1747 C1
23.	381 C1	58.	1367 B	93.	1411 B	128.	1749 C1
24.	381 C2	59.	1367 C1	94.	1411 C2	129.	1753 B
25.	382 B	60.	1368 C1	95.	1413 B	130.	1753 C1
26.	470 B	61.	1369 C1	96.	1414-C1	131.	1754 B
27.	470 C1	62.	1375 B	97.	1418 B	132.	1756 B
28.	472 E1	63.	1376 C1	98.	1427 C1	133.	1759 B
29.	474 E1	64.	1381 B	99.	1429 B	134.	1760 B
30.	475 B	65.	1383 C1	100.	1430 B	135.	1761 B
31.	475 C1	66.	1386 B	101.	1431 B	136.	1762 B
32.	477 C1	67.	1386 C1	102.	1432 B	137.	1762 C1
33.	748 B	68.	1388 E1	103.	1434 B	138.	1764 B
34.	1131 B	69.	1389 B	104.	1438 B	139.	1772 C1
35.	1132 B	70.	1389 C1	105.	1439 B		

### B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales

El artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala:

#### Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante **el sufragio** universal, libre, secreto y **directo**...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 25

**Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:**

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

**Convención Americana sobre Derechos Humanos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 4**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, **directo**, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

**Artículo 157**

1. Son atribuciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla:

...

c) Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

...

**Artículo 158**

1. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

## SUP-JIN-186/2012

- g) Practicar, con auxilio del secretario y de los escrutadores y ante los representantes de los partidos políticos presentes, el escrutinio y cómputo;
- h) Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 285 de este Código; e
- i) Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

### **Artículo 159**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

- a) Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece;
- b) Contar, inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar el número de folios de las mismas en el acta de instalación;
- c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;
- d) Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos;
- e) Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 276 de este Código; y

...

### **Artículo 160**

1. Son atribuciones de los escrutadores de las mesas directivas de casilla:

- a) Contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores que votaron conforme a las marcas asentadas en la lista nominal de electores, cerciorándose de que ambas cifras sean coincidentes y, en caso de no serlo, consignar el hecho;
- b) Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, o lista regional;

...

### **Artículo 191**

1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el padrón electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 50 electores y como máximo 1,500.

...

**Artículo 254**

1. Las boletas deberán obrar en poder del Consejo Distrital quince días antes de la elección.

2. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

a) El personal autorizado del Instituto Federal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al presidente del Consejo Distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio Consejo;

b) El secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

c) A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida, en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

**d) El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del Consejo, el secretario y los consejeros electorales procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, consignando el número de los folios, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las casillas especiales según el número que acuerde el Consejo General para ellas. El secretario registrará los datos de esta distribución; y**

e) Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

3. Los representantes de los partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que consten el número de boletas que se les dio a firmar, el número de las firmadas y, en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente.

4. La falta de firma de los representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

**Artículo 255**

1. Los presidentes de los Consejos Distritales entregarán a cada presidente de mesa directiva de casilla, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

## SUP-JIN-186/2012

- a) La lista nominal de electores con fotografía de cada sección, según corresponda, en los términos de los artículos 191 y 197 de este Código;
- b) La relación de los representantes de los partidos registrados para la casilla en el Consejo Distrital Electoral;
- c) La relación de los representantes generales acreditados por cada partido político en el distrito en que se ubique la casilla en cuestión;
- d) Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de electores con fotografía para cada casilla de la sección;
- e) Las urnas para recibir la votación, una por cada elección de que se trate;
- f) El líquido indeleble;
- g) La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;
- h) Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de la casilla; e
- i) Los cancelos o elementos modulares que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto.

2. A los presidentes de mesas directivas de las casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la lista nominal de electores con fotografía, en lugar de la cual recibirán los medios informáticos necesarios para verificar que los electores que acudan a votar se encuentren inscritos en la lista nominal de electores que corresponde al domicilio consignado en su credencial para votar. El número de boletas que reciban no será superior a 1,500.

3. El líquido indeleble seleccionado deberá garantizar plenamente su eficacia. Los envases que lo contengan deberán contar con elementos que identifiquen el producto.

...

### **Artículo 256**

1. Las urnas en que los electores depositen las boletas, una vez emitido el sufragio, deberán construirse de un material transparente, plegable o armable.

**2. Las urnas llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta que corresponda, la denominación de la elección de que se trate.**

### **Artículo 259**

1. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.

...



3. A solicitud de un partido político, las boletas electorales podrán ser rubricadas o selladas por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica o sello en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de la casilla.

**4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:**

a) El de instalación; y

b) El de cierre de votación.

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

b) El nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla;

**c) El número de boletas recibidas para cada elección en la casilla que corresponda, consignando en el acta los números de folios;**

**d) Que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios y representantes presentes para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los electores y representantes de los partidos políticos;**

**e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;**  
**y**

f) En su caso, la causa por la que se cambió de ubicación la casilla.

...

**Artículo 265**

**1. Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar con fotografía, el presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto marque en la boleta únicamente el cuadro correspondiente al partido político por el que sufraga, o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.**

...

**4. El secretario de la casilla, auxiliado en todo tiempo por uno de los escrutadores, deberá anotar, con el sello que le haya sido entregado para tal efecto, la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente y procederá a:**

...

**5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.**

**Artículo 270**

1. En las casillas especiales para recibir la votación de los electores que transitoriamente se encuentren fuera de su sección se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

a) El elector además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del presidente de la mesa directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla; y

b) El secretario de la mesa directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar del elector.

2. Una vez asentados los datos, a que se refiere el inciso anterior, se observará lo siguiente:

a) Si el elector se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su distrito, podrá votar por diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

b) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, pero dentro de su entidad federativa, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de diputados, asentando la leyenda "representación proporcional", o la abreviatura "R.P." y las boletas para la elección de senadores y de presidente;

c) Si el elector se encuentra fuera de su entidad, pero dentro de su circunscripción, podrá votar por diputados por el principio de representación proporcional, por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la mesa directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de diputados y senadores, asentando la leyenda "representación proporcional"

o la abreviatura "R.P.", así como la boleta para la elección de presidente; y

d) Si el elector se encuentra fuera de su distrito, de su entidad y de su circunscripción, pero dentro del territorio nacional, únicamente podrá votar por senador por el principio de representación proporcional y por Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. El presidente de la casilla le entregará la boleta única para la elección de senadores asentando la leyenda "representación proporcional" o la abreviatura "R.P.", así como la boleta de la elección de presidente.

3. Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector y anotados los datos en el acta correspondiente, el presidente de la casilla le entregará las boletas a que tuviere derecho.

4. El secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano la elección o elecciones por las que votó.

**Artículo 273**

1. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

**Artículo 274**

1. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

- a) El número de electores que votó en la casilla;
- b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- c) El número de votos nulos; y
- d) El número de boletas sobrantes de cada elección.

2. Son votos nulos:

- a) Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

3. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

4. Se entiende por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

...

**Artículo 276**

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

## SUP-JIN-186/2012

- a) El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guardará en un sobre especial el cual quedará cerrado y anotará en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él;
  - b) El primer escrutador contará en dos ocasiones, el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección, sumando, en su caso, el número de electores que votaron por resolución del Tribunal Electoral sin aparecer en la lista nominal;
  - c) El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
  - d) El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
  - e) Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar:
    - I. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos; y
    - II. El número de votos que sean nulos; y
  - f) El secretario anotará en hojas dispuestas al efecto los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los que, una vez verificados por los demás integrantes de la mesa, transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.
2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

### **Artículo 277**

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:
  - a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
  - b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
  - c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

### **Artículo 278**

1. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

### **Artículo 279**

1. Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:
  - a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato;

- b) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;
  - c) El número de votos nulos;
  - d) El número de representantes de partidos que votaron en la casilla sin estar en el listado nominal de electores,
  - e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y
  - f) La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos al término del escrutinio y cómputo.
2. En todo caso se asentarán los datos anteriores en las formas aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
3. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.
4. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla, con el auxilio de los representantes de los partidos políticos, verificarán la exactitud de los datos que consignen en el acta de escrutinio y cómputo.

**Artículo 280**

1. Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones se levantarán las actas correspondientes de cada elección, las que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos que actuaron en la casilla.
2. Los representantes de los partidos políticos ante las casillas tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Si se negaran a firmar, el hecho deberá consignarse en el acta.

**Artículo 281**

1. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla con la documentación siguiente:
- a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;
  - b) Un ejemplar del acta final de escrutinio y cómputo; y
  - c) Los escritos de protesta que se hubieren recibido.
2. Se remitirán también, en sobres por separado, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección.
3. La lista nominal de electores se remitirá en sobre por separado.
4. Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes que desearan hacerlo.
5. La denominación expediente de casilla corresponderá al que se hubiese formado con las actas y los escritos de protesta referidos en el párrafo 1 de este artículo.

**Artículo 282**

1. De las actas de las casillas asentadas en la forma o formas que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto, se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, recabándose el acuse de recibo correspondiente. La primera copia de cada acta de escrutinio y cómputo será destinada al programa de resultados electorales preliminares.

2. Por fuera del paquete a que se refiere el párrafo 4 del artículo anterior, se adherirá un sobre que contenga un ejemplar del acta en que se contengan los resultados del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, para su entrega al presidente del Consejo Distrital correspondiente.

**Artículo 283**

1. Cumplidas las acciones a que se refiere el artículo anterior, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

**Crterios jurisdiccionales aplicables**

**Jurisprudencia**

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.

ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO UN TRIBUNAL ELECTORAL LO REALIZA NUEVAMENTE Y LOS DATOS OBTENIDOS NO COINCIDEN CON LOS ASENTADOS EN LAS ACTAS, SE DEBEN CORREGIR LOS CÓMPUTOS

CORRESPONDIENTES (LEGISLACIONES ELECTORALES DE COAHUILA, OAXACA Y SIMILARES)

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

### **C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se ejerce media error o dolo en la computación de los votos, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre, secreto y directo, además de universal.

## SUP-JIN-186/2012

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación cuyo cómputo han sido realizados mediante error o dolo y esto es determinante para el resultado de la votación.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe la realización de actos que provoquen error o dolo en la computación de la votación.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** No se establece alguna calidad específica respecto de los sujetos pasivos. Sin embargo, si la conducta consiste en el despliegue de dolo o error sobre la computación de la votación de la casilla, indirectamente, puede concluirse que los electores son los sujetos afectados, ya que, a fin de cuentas, son quienes emiten su voto ante las mesas directivas de casilla. En este sentido son sujetos pasivos propios o



exclusivos porque tienen cualidades concretas o específicas.<sup>2</sup> Esto es, los ciudadanos que se presentan a votar ante la mesa directiva de casilla ya sea que se encuentren formados ante la mesa directiva de casilla; mostrando su credencial para votar con fotografía ante los integrantes de la casilla para recibir sus boletas electorales; marcando sus boletas en la mampara, o ante las urnas para depositarlas, o bien, ante los integrantes de la mesa directiva de casilla para que se marque su credencial para votar con fotografía, se le impregne el pulgar de líquido indeleble o se le devuelva su credencial de elector (artículos 155, párrafo 1; 264, párrafos 1 y 2, y 265 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita (prevalerse de error o dolo en la computación de los votos). En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que realizan el error o dolo; sin embargo, como se está en presencia de un tipo de nulidad no propiamente se trata de un ilícito sancionable en relación con la persona, bienes o derechos del

---

<sup>2</sup> Aquellos ciudadanos que muestran su credencial para votar con fotografía o, en su caso, exhiben la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo del Tribunal Electoral que les reconoce ese derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar, o bien, en ambos casos, en cuyo caso, además se debe mostrar una identificación.

sujeto activo, puesto que la consecuencia sólo lo es para efectos de la nulidad de la votación recibida en la casilla.

**c) Conducta.** En el caso es una conducta que puede ser realizada a través de de una acción (dolo o error) u omisión (error) la cual está prohibida y está representada mediante la expresión “haber mediado dolo o error”. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es la realización por el sujeto activo de acciones que constituyan alguna conducta en la exista dolo o error, o bien, de una omisión que redunde en el error y la cual tenga incidencia en la computación de los votos.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los consejos distritales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales, e, incluso, por las salas regionales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los juicios de

inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo [artículos 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y V, primer párrafo, de la Constitución federal; 4º, párrafo 1, 274; 276; 277; 279; 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), 2, y 3; 297, párrafo 1, incisos a) y d), y 298, párrafo 1, incisos a) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales son disyuntivas o

## SUP-JIN-186/2012

alternativas, puesto que basta que se actualice alguna de ellas para que se colme el tipo de nulidad. Dichas circunstancias de modo consisten en: i) Dolo y ii) Error. La primera de ellas connota la deliberada intención de manipular la computación de la votación en una casilla que como se aprecia, no coincide precisamente con la expresión “escrutinio y cómputo de la casilla”, la cual es la que se prevé en la ley (artículos 274; 276; 277, y 279, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo cual tiene un alcance distinto y es el que coincide con los llamados rubros o datos básicos o fundamentales que resultan de relevancia para el establecimiento de los resultados en la casilla y la identidad del partido político ganador en la casilla y el correspondiente candidato. Se trata de una actuación consciente y especialmente dirigida a impedir que sea determinado con certeza y en forma objetiva el número de ciudadanos que votó en la casilla y que tenía derecho a ello; el de votos en la casilla; las boletas sacadas o extraídas de la urna; el de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, y el de votos nulos. En el caso también se puede considerar las boletas recibidas para la elección por el presidente de la mesa directiva de la casilla, y el de boletas sobrantes de la elección, pero sin desconocer que se trata de elementos auxiliares o secundarios. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Cfr., *Compilación 1997-2012...*, jurisprudencia, volumen 1, ibídem, pp. 102-104.

En el error existe una falta de coincidencia entre la aparente computación de los votos con el que es real y auténtico, sin embargo, deriva de una falsa o equivocada concepción y no de una acción deliberada que busca tal finalidad (dolo).

En principio, cuando se invoque como causa de nulidad de la votación recibida en casilla, la prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ser el caso, se deberá estudiar como error, salvo que existan elementos probatorios que generen convicción plena de que existió una acción deliberada para provocar una computación de la votación que no coincide con la que, en forma cierta y objetiva, ocurrió realmente en la casilla. Lo anterior, puesto que toda actuación está beneficiada por una presunción de buena fe (como ocurre con el error), salvo prueba en contrario.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de las conductas; es decir, a la suficiencia o idoneidad de las conductas irregulares o ilícitas para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los

## **SUP-JIN-186/2012**

hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos (error o dolo en la computación de los votos recibidos en la casilla), sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>4</sup>

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, la causa de nulidad de votación recibida en casilla de referencia debe interpretarse

---

<sup>4</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

para favorecer la protección más amplia hacia las personas (*pro homine*), porque no se puede reconocer efectos jurídicos a una votación, si han sido vulnerados los derechos de los electores que votaron en forma libre y directa, sobre todo si ello es determinante para el resultado de la votación. Empero, si las irregularidades no son determinantes, en aplicación de dicho principio interpretativo constitucional, se debe preservar el acto de la votación cuyo ejercicio corresponde al colectivo ciudadano, a pesar de que se actualice alguna conducta irregular, pero siempre que ésta no sea invalidante o sea ineficaz para anular la votación. De esta forma se promueven, respetan, protegen y garantizan los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y directo, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en el resultado de la votación de la casilla se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto directo y

libre, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas (las que coincide la voluntad mayoritaria de los electores con el resultado de la votación) y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

**D. Elementos para analizar la causal de error o dolo**

A partir de ciertos elementos fácticos se debe analizar si se presentan los distintos aspectos normativos que tipifican la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual se ilustra en los sucesivos cuadros, cuyos distintas columnas se explican a continuación.

El dato sobre “CIUDADANOS QUE VOTARON” se obtiene del rubro 5 del acta de escrutinio y cómputo de casilla para la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que es “SUMA DE LAS CANTIDADES DE LOS APARTADOS 3 Y 4” y que involucra a las personas que votaron según la lista nominal de electores y las votaron con sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores [artículos 264, párrafo 1; 265, párrafo 5, y 274, párrafo 1, inciso a), del código en consulta].



## **SUP-JIN-186/2012**

El elemento "BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA" (votos) especifica el dato que consta en el apartado 6 del acta de escrutinio y cómputo respectiva y que se rotula como BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LAS URNAS [artículo 276, párrafo 1, incisos c) y d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales].

El rubro atinente a "SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION" corresponde al total que se obtiene del rubro 8 que se denomina "RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE " y que es la suma de los votos a favor de cada uno de los partidos políticos nacionales, los partidos políticos coaligados, los candidatos no registrados y los votos nulos [artículos 274, incisos b) y c), y 277 del código de referencia].

El elemento "VOTACION PRIMER LUGAR" es la cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva para los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual, en su caso, se debe considerar la suma de los votos a favor de un solo partido político nacional y los que fueron otorgados a los partidos políticos coaligados, según las combinaciones que aparecen en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACION DE PRESIDENTE.

El rubro "VOTACION SEGUNDO LUGAR" es la segunda cifra más alta que consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla de que se trate para los candidatos a Presidente de la República, la cual se obtiene, en su caso, de sumar los votos a favor de los partidos políticos nacionales individualmente

## **SUP-JIN-186/2012**

considerados y de la coalición, según las posibilidades que constan en el rubro 8 RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE.

El dato “DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR”, es la cantidad que deriva de la resta entre los rubros indicados anteriormente, y que sirve como referente a fin de establecer si el error en la computación de los votos es o no determinante, como se aclara más adelante [artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Por otra parte, el elemento “VOTOS COMPUTADOS IRREGULARMENTE” permite establecer cuatro casos en los que existen votos computados de forma irregular, a pesar de que en toda casilla debe existir coincidencia entre lo que se denomina como rubros o datos básicos o fundamentales (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de la urna y resultados de la votación).

Por último, puede existir un caso distinto sobre votos computados irregularmente corresponde a los supuestos en que no haya datos a comparar (cuando dos o los tres datos o rubros fundamentales o básicos no aparecen en las actas del expediente), de manera tal que se trata de un caso extremo de error (aunque, por lo menos, aparecerá el dato de resultados de la votación).

Dicha información, en principio, se debe obtener de:

- i)** Las actas de la jornada electoral;
- ii)** Las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii)** En su caso, las hojas de incidentes;
- iv)** Los escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos, y
- v)** Los demás elementos que constan en autos y que son aportados por las partes, según se precisa en cada caso, en la parte que sigue al cuadro.

En caso de que, nuevamente, se hubiere realizado el escrutinio y cómputo de la casilla en el Consejo Distrital, en términos de lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a) y e), en relación con el 295, párrafo 1, incisos b), d) y e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar los datos relativos al resultado de la votación del acta circunstanciada de recuento parcial de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos levantada en el respectivo Consejo Distrital (grupos de trabajo) y, en su ausencia, las constancias individuales levantadas en el Consejo Distrital con motivo del recuento, y no del acta de escrutinio y cómputo de la casilla original. Sin embargo, si se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla en virtud de una determinación o resolución de esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los

## **SUP-JIN-186/2012**

datos que deberán tomarse en cuenta son los que derivan de esta diligencia. En suma, para establecer los datos del escrutinio y cómputo de casilla, se deben privilegiar los correspondientes que deriven del último escrutinio y cómputo, ya sea en la mesa directiva de casilla, porque sólo exista este; del realizado por el Consejo Distrital o del efectuado por una determinación judicial de la Sala Superior, en beneficio del principio de definitividad.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280, párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Debe tenerse presente que algunos otros hechos también quedan plenamente acreditados, a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas de referencia, así como las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones (en su caso, la confesional, la testimonial y los reconocimientos o inspecciones judiciales), según se precisa, en su caso, en el análisis concreto de las casillas. Esto porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados (en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Lo anterior no significa que necesariamente tales hechos que estén plenamente acreditados sean ilícitos y, en otros más, ni siquiera determinantes.

El dato que se obtiene del recuadro del acta que dice “2. BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE (Escriba el total de boletas no usadas y canceladas), y el número que deriva del rubro correspondiente a “4. CUENTE DE UNA EN UNA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Y ANOTE LA CANTIDAD”, así como del renglón que corresponde a “presidente” del acta de la jornada electoral, dan lugar a la diferencia entre las boletas recibidas para la elección de Presidente de la República, y los resultados de la votación de Presidente y boletas sobrantes. A pesar de que puede existir una diferencia entre la citada cifra y la adición de las otras dos y que ello podría considerarse como un error con cierta relevancia, en tanto que debe existir una correspondencia matemática entre los datos relativos a las boletas recibidas para dicha elección presidencial y la suma de resultados de la votación con la correspondiente a boletas sobrantes, lo cierto es que, por sí mismo, no puede ser trascendente para el efecto de tener por acreditado un error invalidante, esto es, susceptible de acarrear la nulidad de votación en casilla.

En efecto, acorde con lo dispuesto en el artículo 298, párrafo 1, inciso a), en relación con el 295, párrafo 1, incisos c) y d), fracción I, del código de la materia, algún error o inconsistencia evidente relacionado con las boletas sobrantes y las boletas recibidas, previa solicitud de algún miembro del consejo distrital respectivo o del representante del algún partido o coalición, propiamente daría lugar a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla correspondiente, a través del cual se rectifique cualquier error sobre el particular, sin que la eventual persistencia del mismo pueda acarrear, ante esta instancia jurisdiccional, se insiste, la actualización de la causa de nulidad de la votación que se analiza.

Con independencia de lo advertido, es pertinente destacar que aun cuando se denomine como irregularidad el que no haya plena coincidencia entre las cantidades que corresponden a boletas sobrantes y la suma de las boletas depositadas en las urnas y boletas sobrantes, así como entre las columnas correspondientes a los rubros básicos o fundamentales, debe tenerse presente que, en principio, tal diferencia no sería invalidante, porque no siempre la diferencia respectiva estrictamente se trata de un error, ni mucho menos que, en su caso, tal situación sea necesariamente una irregularidad imputable a los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

En ocasiones, puede ocurrir que aparezca una diferencia entre las boletas recibidas, por una parte, y la suma de las boletas extraídas o sacadas de la urna y las boletas sobrantes, o bien,

entre el número de ciudadanos que votaron, la cantidad de boletas extraídas o sacadas de la urna y la cifra correspondiente a la suma de resultados de la votación, cuya explicación puede obedecer, por ejemplo, a que algunos electores hayan destruido las boletas que se les entregaron o que se las hayan llevado sin depositarlas en las urnas, independientemente de que tales conductas pudieran tipificar alguna infracción de conformidad con la legislación aplicable.

Esta conclusión es suficiente para no realizar el estudio respectivo y considerar infundados los agravios que radican su esencia argumentativa en la diferencia entre boletas recibidas y sobrantes, cuando, en un caso, hay concordancia entre las cifras relevantes para efectos de la votación o, en otro supuesto, el error en los rubros básicos (ciudadanos que votaron, boletas extraídas o sacadas de la urna y resultados de la votación) no es determinante.

Esto último ocurrirá si existe correspondencia en los datos relativos a los indicados tres rubros, ya que se trata de los datos básicos para establecer la existencia de un error invalidante, en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación. Tal disposición expresamente está referida al “dolo o error en la **computación de los votos** y siempre que ello sea **determinante para el resultado de la votación**”. De lo transcrito deriva que el error relevante es aquel que se presenta con los datos que atañen al cómputo de los votos y su correlación con el resultado de la votación.

Esto se corrobora si se atiende, además, a lo previsto en los artículos 274, párrafos 1, incisos a), b) y c), y 2; 276, párrafo 1, incisos b) y e); 277, párrafo 1, y 279, párrafo 1, incisos a) y c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puesto que ahí se hace referencia a “número de electores que **votó**”, “número de **votos** emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos”, “número de **votos** anulados”, “se entiende por **voto** nulo”, “el primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que **votaron**”, “los dos escrutadores....clasificarán las boletas para determinar... el número de votos emitidos...el número de votos nulos...”; “para determinar la validez o nulidad de los votos...”, “se contará un voto válido...”, “se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”, “los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”, “el número de votos emitidos a favor de cada partido político o candidato” y “el número de votos nulos”.

Además, los datos que tendrán efectos para el caso del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, según lo previsto en el artículo 298, párrafo 1, incisos a) al d), en relación con el 295, párrafo 1, incisos a) al d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y lo que aparece en las actas de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, son los que corresponden a los resultados de las propias actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo cual está identificado en un recuadro que se denomina “RESULTADOS DE LA



VOTACIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, en el cual están, a su vez, contenidos los rubros de los partidos políticos y las coaliciones, así como los “CANDIDATOS NO REGISTRADOS”, y, en un recuadro separado, los de los “VOTOS NULOS”.

Estos rubros tienen una correspondencia o equivalencia con los que aparecen en el acta de cómputo distrital respectiva, ya que se identifican como resultados los rubros que atañen a la votación de cada partido político y coalición, así como la de los candidatos no registrados y los votos nulos, a los cuales se suma la votación total (cuya fuente objetiva resulta de la adición de las datos o las cifras precedentes). Tan es preciso lo anterior que el presidente del consejo distrital, al final de la sesión de cómputo, fija los resultados de cada una de las elecciones (en cuyo concepto no entra el relativo a las boletas), en el exterior del local respectivo, en términos de lo previsto en el artículo 299 del código de la materia.

Esto es, debe existir correspondencia entre la votación emitida, como dato de primer orden, y las cifras que pertenecen a los ciudadanos que votaron y las boletas extraídas o sacadas de la urna (votos), en el entendido de que de haber alguna divergencia se debe establecer su correlación con la diferencia existente entre el partido o la coalición que ocupó el primer lugar y el que quedó en el segundo puesto, porque dicho error sí sería relevante para efectos de establecer si se actualiza o no la causa de nulidad de referencia. Al tener presente lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución

## **SUP-JIN-186/2012**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de lo razonado y fundado, es claro que el error determinante es aquel que eventualmente da la posibilidad de obtener el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos, lo cual inicia desde la misma votación registrada en la casilla.

Por otra parte, en algunos supuestos, puede ocurrir que los funcionarios de la mesa directiva de casilla, por descuido, no hayan incluido entre los electores que votaron a algún ciudadano, o bien, tampoco consideraron a los representantes de los partidos políticos acreditados ante la respectiva casilla que también hayan votado, ni aquellos ciudadanos que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto de la Sala Superior del Tribunal Electoral, y que de haber ocurrido así, obviamente aparece que hubo un mayor número de boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y de resultados de la votación que el de aquel total de electores que votaron.

Igualmente, tal diferencia puede obedecer al hecho de que en aquellas secciones en que existan casillas básica y, al menos, una contigua, las cuales se instalan en el mismo local o domicilio, los electores pudieron haberse confundido y depositado la boleta en la urna que no les tocaba, dada la cercanía de las urnas y que éstas no aparecen identificadas en cuanto a la casilla a la que corresponden sino sólo en lo que se refiere al cargo a elegir, en forma tal que en una casilla podrían faltar y en otra de la propia sección sobrar para esa misma elección. Esta situación podría complicarse en el caso de las

casillas en que hay más de una contigua, porque las discrepancias pueden darse entre un mayor número de casillas correspondientes a una misma sección.

Si bien no siempre la diferencia que llegue a existir entre las cantidades relativas a los conceptos básicos indicados se trata de alguna irregularidad, entendida ésta como una violación de determinada disposición jurídica, sí cabe entenderlo como un error en el cómputo de los votos cuya magnitud es necesario dilucidar a fin de contar con los elementos necesarios para establecer si se configura o no el otro extremo de la causal de nulidad invocada y que exige que el referido error en el cómputo de los votos sea determinante para el resultado de la votación, lo cual se analiza más adelante en relación con las casillas impugnadas.

Aunque debe existir una precisa correlación de las cifras correspondientes a los ciudadanos que votaron, las boletas sacadas o extraídas de la urna (votos) y el resultado de la votación, a fin de establecer el alcance de la discrepancia o diferencia numérica que se desprende del acta de escrutinio y cómputo, se debe atender a los demás elementos que permitan reforzar la certeza sobre lo ocurrido en la misma casilla, máxime cuando existan espacios en blanco, lo cuales puedan ser subsanados, a partir de información adicional sobre la casilla, como pueden serlo el acta de la jornada electoral (en donde consta el total de boletas recibidas para cada elección, sólo cuando sea relevante para dilucidar la magnitud de las inconsistencias), la lista nominal de electores de la casilla (en la

## **SUP-JIN-186/2012**

cual aparece el total de ciudadanos que votaron a partir de datos individualizados que son hechos constar por el mismo órgano que elaboró el otro documento que tiene inconsistencias, como lo es la mesa directiva de casilla); el recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de la mesa directiva de casilla (donde también aparece la cantidad de boletas entregadas para cada tipo de elección, así como los folios respectivos, rubros 4 y 5 de dicha documental pública, exclusivamente cuando sea necesario para ponderar la magnitud de las inconsistencias), entre otros documentos.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia que tiene el rubro **ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NUMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACION.**

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que de haber sido necesario, según el caso, se requirieron listas nominales de electores utilizadas el día de la jornada electoral o la certificación al respectivo Consejo Distrital sobre los ciudadanos que votaron (incluidos los ciudadanos que votaron con sentencia de las salas regionales y los representantes de los partidos políticos nacionales acreditados ante la casilla), a

efecto de subsanar datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de casillas.

**E. Análisis de las casillas impugnadas**

**I. Casillas que no serán motivo de análisis por error o dolo**

**A. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, y respecto de las cuales el actor no precisa las razones o hechos para sustentar su alegación.**

Las casillas que se detallan a continuación no serán objeto de análisis, en razón de que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en ellas y la parte actora únicamente alega error aritmético después de recuento sin precisar las razones para solicitar su nulidad:

No.	Casilla
1	1358-C1
2	1404-C1
3	1414-C1

Por tanto, toda vez que la enjuiciante no precisó las causas y los hechos por los que, en su concepto, medió dolo o error en el cómputo de la votación recibida en las casillas señaladas, resulta evidente que no se cumple con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios

de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, resulta **infundado** el concepto de agravio formulado respecto de las casillas antes precisadas.

**B. Casillas en las que se alegan inconsistencias en rubros auxiliares o en las que se aducen hechos o cuestiones diferentes a los supuestos de la causal de error o dolo.**

El error que se hace valer se refiere exclusivamente a datos auxiliares comparados entre sí o de alguno de éstos frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos, o bien, se argumenta que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar, por lo que no se trata de un error en la computación de la votación y por eso no le asiste la razón al actor.

No.	Casilla	Razones invocadas para solicitar la nulidad
1	35 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
2	39 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
3	39 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas 3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
4	42 E1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
5	45 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

**SUP-JIN-186/2012**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Razones invocadas para solicitar la nulidad</b>
6	<b>252 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
7	<b>265 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
8	<b>372 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
9	<b>373 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
10	<b>374 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
11	<b>379 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
12	<b>381 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
13	<b>470 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
14	<b>470 C1</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
15	<b>748 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
16	<b>1131 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
17	<b>1132 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
18	<b>1136 B</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
19	<b>1142 C1</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas 3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
20	<b>1344 C1</b>	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas

**SUP-JIN-186/2012**

<b>No.</b>	<b>Casilla</b>	<b>Razones invocadas para solicitar la nulidad</b>
		2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
21	1346 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
22	1349 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
23	1355 C2	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
24	1360 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
25	1369 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
26	1375 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
27	1391 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
28	1392 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
29	1395 C2	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
30	1396 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
31	1400 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
32	1402 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas 3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
33	1407 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
34	1410 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
35	1413 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
36	1418 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia



**SUP-JIN-186/2012**

No.	Casilla	Razones invocadas para solicitar la nulidad
		entre el primero y segundo por candidato
37	1427 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
38	1430 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
39	1442 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
40	1443 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
41	1488 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
42	1706 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
43	1707 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
44	1712 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas 3. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
45	1721 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
46	1722 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
47	1739 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
48	1749 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
49	1754 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
50	1756 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas
51	1761 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas

**SUP-JIN-186/2012**

No.	Casilla	Razones invocadas para solicitar la nulidad
52	1762 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
53	1762 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Las boletas recibidas en el acta de jornada menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas
54	1764 B	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato
55	1772 C1	1. Los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas 2. Es mayor los votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo por candidato

Por lo que hace a las casillas cuya nulidad se solicita por existir una supuesta inconsistencia entre rubros auxiliares, o de éstos con un rubro fundamental, se considera lo siguiente.

Como se explicó y fundamentó, los errores o inconsistencias deben referirse, en principio, a los rubros en los que se consignan datos o cifras de votos y no a los rubros en los que se contienen datos de boletas, las cuales son elementos auxiliares.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar, por una parte, una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de rubros auxiliares (folios, boletas sobrantes y boletas recibidas) y, por otra parte, de rubros auxiliares frente al rubro fundamental relativo a boletas sacadas de las urnas "votos".

Como se advierte, la enjuiciante no plantea un error evidente en las cantidades o cifras relativas a votos, sino que el supuesto error lo hace depender de diferencias entre los rubros auxiliares, o entre éstos y un rubro fundamental, de ahí que sean **infundados** estos planteamientos por las razones expuestas.

Por cuanto hace a las casillas en las que se alega que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta Sala Superior considera que dichos aspectos o supuestas irregularidades no justifican que se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla por error o dolo, ni tampoco encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad, con fundamento en lo previsto en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A continuación se analizan el resto de las casillas respecto de las cuales el actor, además de plantear un argumento relacionado con rubros auxiliares o cuestiones distintas a la causal de error o dolo, también formula alegaciones relacionadas con inconsistencias entre dos rubros fundamentales, por lo que su estudio se constriñe a esta última cuestión.

**II. Casillas que fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.**

## SUP-JIN-186/2012

En este apartado se analizan las casillas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo en el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal electora en el Estado de San Luis Potosí, y respecto de las cuales se identifican los siguientes subgrupos y se expone la fundamentación y motivación que corresponde.

### A. Coincidencia entre rubros fundamentales.

En las casillas que se detallan a continuación, la actora aduce una supuesta inconsistencia entre el total de boletas sacadas de la urna (votos) y el total de ciudadanos que votaron.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón a la parte actora, en razón de que existe coincidencia entre los dos rubros fundamentales invocados, como se evidencia en la tabla siguiente.

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
1.	34 C1	465	465
2.	41 E1	178	178
3.	253 C1	431	431
4.	262 B	315	315
5.	265 C1	372	372
6.	375 B	281	281
7.	379 C1	306	306
8.	381 C2	360	360
9.	382 B	486	486
10.	472 E1	437	437
11.	474 E1	290	290
12.	475 C1	579	579
13.	1134 C1	271	271
14.	1135 B	171	171
15.	1139 B	232	232
16.	1340 B	441	441
17.	1344 C2	355	355
18.	1345 C1	338	338
19.	1348 B	416	416
20.	1348 C2	418	418

No.	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)
21.	1358 C2	430	430
22.	1358 C3	422	422
23.	1363 C2	408	408
24.	1364 C2	382	382
25.	1367 B	336	336
26.	1376 C1	388	388
27.	1381 B	365	365
28.	1383 C1	375	375
29.	1386 B	313	313
30.	1388 E1	294	294
31.	1389 B	296	296
32.	1389 C1	301	301
33.	1395 C1	370	370
34.	1398 C1	298	298
35.	1398 C2	322	322
36.	1401 C1	231	231
37.	1403 B	285	285
38.	1405 B	499	499
39.	1407 C1	232	232
40.	1409 B	332	332
41.	1409 C1	314	314
42.	1431 B	268	268
43.	1432 B	280	280
44.	1434 B	177	177
45.	1438 B	394	394
46.	1439 B	479	479
47.	1480 C1	389	389
48.	1709 C1	305	305
49.	1714 B	445	445
50.	1729 B	525	525
51.	1731 B	380	380
52.	1732 B	404	404
53.	1732 C1	401	401
54.	1741 B	146	146
55.	1744 B	332	332
56.	1753 C1	256	256
57.	1759 B	428	428

Como se observa, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no existe la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada.

#### **B. Casillas con errores no determinantes.**

En las casillas que se enlistan a continuación, se advierte que existe error, en razón de que se realizó un cómputo irregular de

**SUP-JIN-186/2012**

votos, ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas o extraídas de las urnas (votos).

Sin embargo, aun cuando en estas casillas existe un error en el cómputo de los votos, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, no es suficiente para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en los demás rubros del acta correspondiente se observa que la discrepancia que existe entre ellas es de tal magnitud que no es determinante para el resultado de la votación, pues si tal cifra es restada al total de votos del partido político que obtuvo el primer lugar, éste no deja de ocupar dicho sitio.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar	Diferencia entre los dos rubros fundamentales
1.	59 C1	388	376	165	150	15	12
2.	252 C1	492	494	226	142	84	2
3.	378 B	563	561	239	181	58	2
4.	381 C1	327	326	143	86	57	1

	Casilla	Total de ciudadanos que votaron	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1° lugar	Votación del 2° lugar	Diferencia de votos entre el 1° y 2° lugar	Diferencia entre los dos rubros fundamentales
5.	475 B	570	572	256	180	76	2
6.	477-C1	401	400	147	101	115	1
7.	1348 C1	399	400	169	127	42	1
8.	1364 C1	365	364	160	91	69	1
9.	1367 C1	316	319	149	67	82	3
10.	1368 C1	286	299	117	80	37	13
11.	1386 C1	330	333	177	67	110	3
12.	1391 B	355	352	143	100	43	3
13.	1393 C1	351	350	137	108	29	1
14.	1397 C1	228	227	78	74	4	1
15.	1409 C2	295	296	106	84	22	1
16.	1411 B	435	434	200	112	88	1
17.	1411 C2	415	414	177	118	59	1
18.	1429 B	426	423	199	106	93	3
19.	1706 C1	415	414	161	142	19	1
20.	1739 B	398	406	167	158	9	8
21.	1747 B	335	334	158	126	32	1
22.	1747 C1	339 <sup>5</sup>	340	178	120	58	1
23.	1753 B	286	295	138	112	26	9
24.	1760 B	330	329	181	116	65	1

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

### III. Supuesta causa de nulidad por no apertura de paquetes electorales.

En relación con este tema se afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>5</sup> Este dato fue obtenido de la revisión de la lista nominal, la cual obra en autos.

**SUP-JIN-186/2012**

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
1.	34-B1	66.	749-B1	131.	1371-C1	196.	1705-B1
2.	34-C2	67.	750-B1	132.	1372-B1	197.	1705-C1
3.	36-B1	68.	751-B1	133.	1372-C1	198.	1708-B1
4.	38-C1	69.	752-E1	134.	1373-B1	199.	1708-C1
5.	40-B1	70.	753-B1	135.	1373-C1	200.	1710-B1
6.	41-C1	71.	756-B1	136.	1374-B1	201.	1713-B1
7.	42-B1	72.	756-C1	137.	1376-E1	202.	1713-E1
8.	43-B1	73.	1128-B1	138.	1377-B1	203.	1715-B1
9.	43-C1	74.	1128-C1	139.	1378-B1	204.	1716-B1
10.	44-B1	75.	1129-C1	140.	1379-B1	205.	1716-C1
11.	44-C1	76.	1130-B1	141.	1380-B1	206.	1717-B1
12.	45-B1	77.	1133-B1	142.	1380-C1	207.	1718-C1
13.	45-E1	78.	1134-B1	143.	1382-B1	208.	1719-B1
14.	46-B1	79.	1138-B1	144.	1382-C1	209.	1719-C1
15.	46-C1	80.	1140-B1	145.	1383-B1	210.	1720-B1
16.	46-E1	81.	1140-C1	146.	1385-B1	211.	1720-C2
17.	48-C2	82.	1141-B1	147.	1385-C1	212.	1723-C1
18.	49-B1	83.	1141-C1	148.	1387-B1	213.	1725-B1
19.	49-C1	84.	1141-E1	149.	1388-B1	214.	1725-C1
20.	50-B1	85.	1142-B1	150.	1388-C1	215.	1726-B1
21.	51-C1	86.	1144-B1	151.	1390-B1	216.	1726-C2
22.	52-B1	87.	1146-B1	152.	1392-C1	217.	1727-B1
23.	53-B1	88.	1147-B1	153.	1392-C2	218.	1727-C1
24.	53-C1	89.	1336-B1	154.	1394-B1	219.	1728-B1
25.	53-C2	90.	1336-C1	155.	1395-B1	220.	1728-C1
26.	55-B1	91.	1337-B1	156.	1406-B1	221.	1730-B1
27.	55-C1	92.	1339-B1	157.	1408-B1	222.	1730-C1
28.	56-B1	93.	1339-C1	158.	1410-B1	223.	1730-C2
29.	57-B1	94.	1339-C2	159.	1410-C2	224.	1731-C1
30.	57-C1	95.	1342-B1	160.	1411-C1	225.	1733-B1
31.	58-B1	96.	1342-C1	161.	1412-B1	226.	1734-B1
32.	58-C1	97.	1343-B1	162.	1412-C1	227.	1741-C1
33.	59-B1	98.	1343-C1	163.	1414-B1	228.	1746-B1
34.	251-B1	99.	1344-B1	164.	1415-B1	229.	1748-B1
35.	251-C1	100.	1346-B1	165.	1416-B1	230.	1749-B1
36.	253-B1	101.	1347-B1	166.	1418-C1	231.	1750-B1
37.	254-B1	102.	1347-C1	167.	1422-B1	232.	1751-B1
38.	255-B1	103.	1347-C2	168.	1423-B1	233.	1755-B1
39.	256-B1	104.	1348-C3	169.	1423-C1	234.	1755-C1
40.	257-C1	105.	1349-C1	170.	1424-B1	235.	1757-B1
41.	258-B1	106.	1350-B1	171.	1425-B1	236.	1757-E1
42.	259-C1	107.	1350-C1	172.	1426-B1	237.	1758-B1
43.	260-B1	108.	1351-B1	173.	1427-B1	238.	1760-C1
44.	260-C1	109.	1351-C1	174.	1428-B1	239.	1763-B1



**SUP-JIN-186/2012**

No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla	No.	Casilla
45.	260-E1	110.	1352-B1	175.	1428-C1	240.	1763-C1
46.	263-B1	111.	1353-C1	176.	1428-C2	241.	1765-B1
47.	264-B1	112.	1354-B1	177.	1429-C1	242.	1766-B1
48.	264-C1	113.	1355-B1	178.	1433-B1	243.	1767-B1
49.	371-B1	114.	1356-C1	179.	1435-B1	244.	1767-C1
50.	371-C2	115.	1357-B1	180.	1436-B1	245.	1768-B1
51.	375-C1	116.	1358-B1	181.	1437-B1	246.	1769-B1
52.	377-C1	117.	1359-B1	182.	1441-B1	247.	1770-B1
53.	380-B1	118.	1359-C1	183.	1480-C2	248.	1771-B1
54.	468-B1	119.	1359-C2	184.	1481-C1	249.	1772-B1
55.	469-B1	120.	1362-E1	185.	1482-B1		
56.	471-B1	121.	1363-B1	186.	1484-B1		
57.	473-B1	122.	1363-C1	187.	1485-B1		
58.	473-C1	123.	1364-B1	188.	1487-B1		
59.	474-B1	124.	1365-B1	189.	1489-B1		
60.	474-C1	125.	1366-B1	190.	1490-B1		
61.	476-B1	126.	1366-C1	191.	1491-C1		
62.	476-C1	127.	1368-B1	192.	1492-C1		
63.	477-B1	128.	1369-B1	193.	1493-B1		
64.	477-S1	129.	1370-B1	194.	1494-B1		
65.	748-C1	130.	1371-B1	195.	1495-C1		

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuyo texto es:

**“Artículo 75.**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

## SUP-JIN-186/2012

- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

Como se observa, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno están comprendidos elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios emitidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no es dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos esos casos, las hipótesis normativas están referidas a hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que implican irregularidades como: La ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día y en las horas y por las personas autorizadas, conforme con lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios, o bien, errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación: Lo anterior, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

La supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal que, necesariamente, es materia del incidente de nuevo escrutinio y

## **SUP-JIN-186/2012**

cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada está informada en el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de doscientas cuarenta y nueve casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e

implica que las causas precisas que hizo valer la enjuiciante no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica de la actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues, como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual ya existe una determinación jurisdiccional que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

***3. Causales de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, incisos g) al k).***

La actora expone en su demanda que se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en los incisos g) al k) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

3.1. Se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores, por lo que se

## **SUP-JIN-186/2012**

actualiza la causa de nulidad de la votación prevista en el inciso g) del citado precepto legal.

3.2. Se impidió el acceso a representantes de los partidos políticos, sin causa justificada.

Al respecto, la actora afirma que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante que estaban debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h), de la ley procesal electoral invocada.

3.3. Se ejerció violencia física o presión sobre integrantes de mesas directivas de casilla o sobre los electores.

Sobre este particular, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como sobre los electores, lo cual, en su concepto, actualiza la hipótesis jurídica prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio e inmediato que consistía en violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además, se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del "citado instituto político" en la zona de las

casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

3.4. Se impidió, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.

La actora considera que se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 75, párrafo 1, inciso j), de la ley adjetiva electoral federal porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

3.5. Irregularidades graves.

La actora aduce que durante la jornada electoral, así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, a su decir, los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c), de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105 del código electoral federal, a pesar de que tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

## **SUP-JIN-186/2012**

Considera que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158 del Código electoral federal, en cuyo texto se establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio resumidos e identificados con los rubros del 3.1 al 3.5, porque la actora se constriñe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no



precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades.

No es inadvertido que si bien respecto de las casillas **34-C1, 382-B, 474-E1, 1358-C1, 1401-C1, 1404-C1, 1414-C1, 1480-C1, 1739-B, 1741-B, 1744-B y 1753-C1**, la actora alega que se permitió votar a ciudadanos que no se encontraban en la lista nominal de electores, se abstiene, como ya se dijo, de precisar cuántos ciudadanos votaron en esas circunstancias y quiénes fueron los electores que incurrieron en esa supuesta irregularidad. En esta tesitura, esta Sala Superior se encuentra impedida para determinar si dichos ciudadanos están o no incluidos en la lista nominal de electores y, en su caso, si el número de electores que supuestamente incurrieron en esta irregularidad sería o no determinante para la votación recibida en la casilla.

En términos de lo dispuesto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), en relación con el artículo 15, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la coalición actora afirma que ocurrieron las irregularidades que se enumeran en el párrafo siguiente, respecto de las cuales tiene la carga argumentativa y probatoria a fin de evidenciarlas; sin embargo, dicha coalición no precisa ninguna circunstancia ni los elementos probatorios a partir de los cuales se evidencian los extremos fácticos de sus afirmaciones. Por ejemplo, no precisa si las aducidas irregularidades se desprenden de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, de las hojas de incidentes, o de los escritos de incidentes o de protesta, o bien,

de alguna otra serie de probanzas, ni siquiera identifica alguna otra probanza de la cual se pudiera desprender un indicio. De ahí que el agravio resulte infundado.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los conceptos de agravio relativos a: 1) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal de electores; 2) Haber impedido el acceso a representantes de partidos políticos a los centro de votación; 3) Existencia de violencia física o presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla; 4) Impedir sin causa justificada el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos, y 5) La comisión de irregularidades graves durante la jornada electoral.

***4. Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.***

**A. Resumen del agravio.**

La coalición actora aduce que en la casilla **262-B** “*el secretario le permitió votar a un representante que no estaba acreditado ante la casilla y no corresponde a esa sección*”, asimismo que en la casilla **1423-B**: “*3 representantes de partido acreditados en el CEEPAC que no pertenecen a esta sección, se presentaron a votar, el presidente se los permitió aun cuando*

*no aparecían en la lista nominal*". Por lo que en virtud de lo anterior, en su concepto, se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o cuyo nombre no apareció en la lista nominal de electores, siendo determinante para el resultado de la votación y sin que dichas irregularidades correspondan a alguno de los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **B. Normativa aplicable y criterios jurisdiccionales**

El actor considera que se actualiza la causa de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto es:

##### **Artículo 75**

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

...

La normativa y criterios jurisdiccionales aplicables respecto de dicha causal son los que se reproducen a continuación:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 35.

Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

...

Artículo 36.

Son obligaciones del ciudadano de la República:

...

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

...

Artículo 41.

...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres, auténticas** y periódicas...

...

I. ...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo...

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

#### Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

##### Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

...

c) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

...

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

...

#### Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

**Artículo 4**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

**2. El voto es universal, libre, secreto,** directo, personal e intransferible.

**Artículo 154**

...

**2.Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.**

...

**Artículo 159**

1. Son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casilla:

...

**c) Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;**

...

Artículo 244

1. Los Consejos Distritales, a propuesta de las Juntas Distritales Ejecutivas, determinarán la instalación de casillas especiales para la recepción del voto de los electores que se encuentren transitoriamente fuera de la sección correspondiente a su domicilio.

...

**Artículo 264**

1. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo mostrar su credencial para votar con fotografía o en su caso, la resolución del Tribunal Electoral que les otorga el derecho de votar sin aparecer en la lista nominal o sin contar con credencial para votar o en ambos casos.

...

**Artículo 265**

**5. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado en éste y el anterior artículo, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.**

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral**

...

**Artículo 80**

1. El juicio (para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano) podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

...

**Artículo 85**

1. En los casos a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1, del artículo 80 de este ordenamiento, cuando la sentencia que se dicte resulte favorable a los intereses de los promoventes y la autoridad responsable, federal o local, por razón de los plazos legales o por imposibilidad técnica o material, no los pueda incluir debidamente en la lista nominal de electores correspondiente a la sección de su domicilio, o expedirles el documento que exija la ley electoral para poder sufragar, bastará la exhibición de la copia certificada de los puntos resolutivos del fallo así como de una identificación para que los funcionarios electorales permitan que los ciudadanos respectivos ejerzan el derecho de voto el día de la jornada electoral, en la mesa de casilla que corresponda a su domicilio o, en su caso, en una casilla especial en los términos de la ley de la materia.

...

**Criterios jurisdiccionales aplicables**

**Jurisprudencia**

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

**C. Estudio dogmático del tipo de nulidad de votación recibida en casilla**

A partir de la normativa transcrita se puede establecer cuáles son los elementos normativos que figuran en dicha causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

La causa de nulidad de votación recibida en casilla, cuando se permite a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley, es una de las múltiples técnicas jurídicas que existen en el derecho electoral federal mexicano, la cual tiene por objeto asegurar la realización de elecciones libres y auténticas; los principios rectores de la función estatal de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como las características del voto como libre y secreto.



## SUP-JIN-186/2012

La consecuencia de la actualización de los hechos previstos como hipótesis normativa en la causa de nulidad de la votación recibida en casilla a que se hace referencia en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es la invalidación o anulación de la votación. No puede reconocerse efectos jurídicos a la votación que es recibida en una casilla bajo esas condiciones.

Cuando se actualizan los elementos típicos de la causa de nulidad se priva de efectos jurídicos al acto de la votación recibido en la casilla sin que reconozca ningún voto a favor de los partidos políticos y los candidatos. A través de una sanción de invalidación o anulación, se busca proteger los principios o valores electorales de relevancia, por el disvalor de las conductas ilícitas o irregulares. En forma indirecta, la nulidad de la votación recibida en casilla es un instrumento que inhibe permitir sufragar a ciudadanos sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección, salvo los casos de excepción señalados en la ley.

Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

**a) Sujetos pasivos.** No existe un sujeto propio o exclusivo ni genérico o indeterminado, por lo que se puede considerar que se trata de la Sociedad, en general, y los electores que votan en la casilla y que sí tienen derecho a ello por poseer su credencial de elector y figurar en la lista nominal de electores, o bien, que cuenten con una resolución favorable del Tribunal Electoral que

## **SUP-JIN-186/2012**

les reconozca dicho derecho sin aparecer en la lista nominal de electores o sin contar sin credencial para votar, o en ambos casos, o bien, cuando su credencial tenga errores de seccionamiento, pero que por una situación irregular se privará de efectos a su voto (artículo 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

**b) Sujetos activos.** Son aquellos que realizan la conducta irregular o ilícita. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta son sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier ciudadano o persona. Tampoco, en el tipo, se requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos (en este sentido el tipo es monosubjetivo). El sujeto o sujetos activos son aquellos que sufragan sin tener Credencial para Votar o cuyo nombre no aparece en la correspondiente lista nominal de electores (en contravención de lo dispuesto en el artículo 264 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales).

**c) Conducta.** En el caso es una conducta positiva o acción que está prohibida y está representada por el verbo núcleo "permitir". Consiste en facilitar o autorizar a ciudadanos para que voten sin que éstos exhiban la respectiva credencial para votar o a pesar de que su nombre no aparezca en la correspondiente lista nominal de electores, inclusive, cuando lo hagan sin contar con una resolución favorable de las salas regionales del Tribunal Electoral que les reconozca dicho

derecho. Esto significa que la conducta ilícita, prohibida o tipificada es el sufragio por el sujeto activo sin contar con credencial para votar o sin aparecer su nombre en la lista nominal de electores correspondiente, siempre y cuando no se encuentre en alguna de los casos de excepción previstos en la propia ley, a saber, que exhiba copia certificada de los puntos resolutive de sentencia dictada por este Tribunal Electoral que le permita sufragar, o bien, que se trate de representantes de partidos políticos en la casilla de mérito o de ciudadanos en tránsito, quienes podrán sufragar en una casilla especial aunque no estén en la respectiva lista nominal (artículos 265, párrafo 5, y 270 del código de referencia). Al respecto, se distinguen dos tipos de hipótesis, que la persona no cuente con credencial para votar, o que no aparezca en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio.

Existen conductas que, cuando se realizan de acuerdo con las condiciones, términos y plazos que se prevén en la normativa electoral federal son lícitas, pero si llegan a traspasar las prohibiciones jurídicas devienen en actos de permisión indebida para votar.

**d) Bienes jurídicos protegidos.** Son los principios o valores jurídicos tutelados en el tipo y que se consideran relevantes, fundamentales o de suma importancia en el sistema electoral federal mexicano. Con el tipo de nulidad se pretende protegerlos, mediante la privación, anulación o invalidación de efectos jurídicos al acto de la votación recibida en la casilla y, en forma indirecta, al inhibir dichas conductas ilícitas.

## **SUP-JIN-186/2012**

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y seguridad jurídica, rectores de la función electoral, así como la autenticidad de las elecciones.

Además, debe destacarse la importancia de los principios y valores que se tutelan con la causa de nulidad de votación que es objeto de análisis, ya que se trata de un precepto que directa e inmediatamente protege los derechos político electorales de votar y el de ser votado, en tanto derechos humanos de carácter fundamental e interrelacionados. En efecto, desde una perspectiva formal y material tienen tal carácter, puesto que, en el primero de los sentidos son esenciales para el respeto de la dignidad de la persona humana y su desarrollo como tal en la sociedad, y, según el criterio formal, están previstos en la Constitución federal y en los tratados internacionales de los que es parte el Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero y segundo, y 133 constitucionales.

**e) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** En el tipo legal se establecen dos referencias de modo para la realización de la conducta ilícita o irregular, las cuales consisten en permitir sufragar sin que el ciudadano: i) Exhiba credencial para votar, y ii) Aparezca en la respectiva lista nominal de electores.

Respecto de la indicada causa de nulidad de votación recibida en casilla no se establecen condiciones de tiempo concretas o específicas. Sin embargo, por la forma en que está articulada la

construcción normativa es lógico concluir que, ordinariamente, las conductas irregulares deben suceder en la misma jornada electoral federal.

No se aprecian referencias de lugar en el tipo de nulidad, pero es lógico advertir que, ordinariamente, los actos realizarían en la casilla, porque se hace referencia al hecho de permitir votar a ciudadanos sin credencial para votar o que no aparezcan en la lista nominal respectiva, lo cual se actualiza, precisamente, en la casilla, al momento de emitir el sufragio.

**f) Carácter determinante de las conductas.** El otro elemento normativo corresponde al carácter determinante de la conducta; es decir, a la suficiencia o idoneidad de la conducta irregular o ilícita para determinar el resultado de la votación. El órgano jurisdiccional debe realizar un ejercicio de ponderación jurídica en el que analice las circunstancias relevantes de los hechos plenamente acreditados respecto de la casilla de que se trate, a fin de establecer si son suficientes, eficaces o idóneos para conducir a un resultado específico. Se puede hacer mediante pruebas directas o inferencias que razonablemente permitan establecer que la presencia de los hechos son decisivos para provocar un resultado concreto. En el caso se debe establecer si la conducta es atribuible a alguna de las partes y si la misma pretende beneficiarse o prevalerse de su conducta ilícita, porque en esas circunstancias se debe preservar la votación (artículo 74, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

## **SUP-JIN-186/2012**

Además, cabe advertir que al establecerse expresamente en la ley que los hechos deben ser determinantes para el resultado de la votación, esta exigencia normativa no sólo impone el deber de tener por plenamente acreditados los hechos, sino examinar si los mismos son determinantes para el resultado de la votación, para establecer si el valor o principios protegidos por la norma son afectados de manera sustancial, en aplicación del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia que lleva por rubro NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).<sup>6</sup>

Para tal efecto se debe realizar un ejercicio por el cual se demuestre que la irregular votación de ciudadanos en una casilla es determinante. Por eso se debe considerar la diferencia entre el partido político, coalición o candidato que alcanzó el primer lugar de la votación en la casilla y el que logró el segundo sitio, a fin de establecer si dicha diferencia entre uno y otro es superior al número de ciudadanos que votó irregularmente, en cuyo caso se debe concluir que la irregularidad no es determinante. En caso de que las cifras fueran iguales o que el número de ciudadanos supere tal cantidad, entonces se debe anular la votación porque es

---

<sup>6</sup> Vid., *Compilación 1997-2012...*, Jurisprudencia, volumen 1, *ibidem*, pp. 435-437.

determinante. En estos casos se concluye, atendiendo a un ejercicio probabilístico que no existen condiciones de certeza y objetividad y que el acto ilícito es invalidante.

En el caso se trata de dos derechos que están interrelacionados y son indivisibles. Por una parte, el derecho de votar, mediante el sufragio libre y secreto, y, por la otra, el de ser votado y el de participar en un proceso electoral libre y auténtico, ello significa que si la conducta irregular puede incidir en las condiciones de ejercicio de los derechos humanos se debe aplicar una consecuencia que resulte conforme (en sentido amplio) con la Constitución federal (artículos 35, fracciones II y III, y 41, párrafo segundo, fracciones I, segundo párrafo, y III), y los tratados internacionales, en especial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 25) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 23), a fin de permitir un ejercicio pleno, con toda su fuerza expansiva, de los derechos político electorales del ciudadano para votar a través de voto universal, libre (un voto libre también lo es porque el ciudadano puede decidir por sí y ante sí por quién o quiénes votar), secreto (bajo una condición que asegure la libertad del ciudadano de optar) y directo, así como de ser votado a través de elecciones periódicas, auténticas y libres (una elección es auténtica y libre porque existen condiciones que aseguran que el sentido de una votación es el que realmente quiso el electorado en una cierta casilla).

#### **D. Motivación del cuadro**

## SUP-JIN-186/2012

A continuación se presenta un cuadro de carácter esquemático en el cual se reproducen los datos que se desprenden de la documentación electoral que consta en los autos del presente juicio de inconformidad y que servirán para acreditar, en forma plena, ciertos hechos respecto de cada casilla. A partir de dichos elementos fácticos, se debe analizar si se presentan los distintos elementos normativos respecto de cada casilla y concluir si se tipifica la causa de nulidad de votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esta forma, la segunda columna (“**B**”) está referida a la casilla en específico. La siguiente (“**C**”) corresponde al número de personas que votaron sin exhibir credencial para votar o sin aparecer en la lista nominal, permite establecer el número de casos irregulares donde se actualizó la falta indicada y con ello tener certeza sobre un referente cuantitativo que lleve a advertir el carácter determinante o no de la irregularidad en la casilla, lo cual se desprende de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, las listas nominales de electores y la relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en las casillas en estudio.

Lo anterior en el entendido de que los datos que se hacen constar en la documentación electoral, si son consistentes en cuanto a los aspectos esenciales del hecho, pueden llevar a tenerlo por acreditado [artículo 255, párrafo 1, inciso g); 259, párrafo 4; 272, párrafos 2 y 3; 279, párrafos 1, 2 y 4; 280,



párrafo 1, y 284, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral].

Posteriormente, en la columna (“**D**”) se precisa la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación en la casilla. Tal información se obtiene de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En la columna (“**E**”) se precisa si, como resultado de contrastar el resultado de las columnas “**C**” y “**D**”, la irregularidad bajo estudio resulta o no determinante para el resultado de la votación. Al respecto, cabe precisar que el carácter determinante de la irregularidad bajo estudio es eminentemente cuantitativo, pues la falta impugnada sólo será determinante si la cantidad señalada en la columna “**C**” (casos no justificados de personas que votaron sin credencial o sin aparecer en la lista) es mayor que la cifra asentada en la columna “**D**” (diferencia entre primer y segundo lugar de la votación en la casilla).

En este aspecto, es importante tener presente el criterio establecido en la tesis relevante 16/2003 de rubro “**DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACION DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL**

CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCION, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA”.

A. NUMERO	B. CASILLA	C. HECHOS (NUMERO DE PERSONAS QUE VOTARON SIN CREDENCIAL O SIN ESTAR EN LISTAS NOMINALES)	D. DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	E. CARÁCTER DETERMINANTE
1.	262-B	1	21	No
2.	1423-B	3	26	No

En relación con la casilla 262-B, de las respectivas actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral, no se advierte que se haya presentado algún incidente durante la votación, o bien, que los representantes de los partidos políticos hayan firmado bajo protesta las referidas actas, pues de el apartado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?” Se marcó con una X la palabra NO, asimismo aparecen en blanco los rubros “SI ALGÚN REPRESENTANTE FIRMÓ BAJO PROTESTA, ESCRIBA EL PARTIDO POLÍTICO Y LA RAZÓN” y “EN SU CASO, SE INSCRIBIERON EN\_\_\_ HOJA (S) DE INCIDENTES, MISMA (S) QUE SE ANEXA (N) A LA PRESENTE ACTA”.

Sin embargo, de la revisión del listado nominal, en la parte final donde se asientan los datos de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, se advierte que en el apartado correspondiente al Partido Verde Ecologista de México se asentó el nombre de “Huribe Larruga Yolanda de San”, una clave de elector y un domicilio y el sello con la

**SUP-JIN-186/2012**

palabra "VOTO", de lo cual se puede concluir que dicha persona emitió su voto en esa casilla, en su carácter de representante del referido partido político.

De la revisión de la relación de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, correspondiente a la casilla 262-B, se advierte que dicha persona no parece en el citado listado, razón por la cual esta Sala Superior, tiene por acreditada dicha irregularidad.

Lo anterior, en razón de que dicha persona no aparece en el listado nominal ni estaba acreditada como representante de algún partido político en esa casilla, ni de las demás constancias de autos se advierte que se encuentre en alguna de las excepciones previstas en el código electoral federal o en el artículo 85 de la ley adjetiva de la materia.

No obstante que se acreditó dicha irregularidad, esta no resulta determinante, pues el número de personas que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores (una) es menor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar (veintiún votos).

En consecuencia, como no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla en estudio, el agravio se estima infundado.

**SUP-JIN-186/2012**

Por lo que respecta a la **casilla 1423-B** del acta de jornada electoral, en el apartado “¿SE PRESENTARON INCIDENTES DURANTE LA VOTACIÓN?” Se marcó con una X la palabra SI, y se asentó lo siguiente: “2 electores que no estaban en la lista nominal votaron 3 representantes de los p. políticos acreditados por el CEEPAC, sin estar en la lista nominal”

De la revisión del listado nominal, en la parte final donde se asientan los datos de los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, se advierte que en el apartado correspondiente los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática se asentaron los siguientes nombres, respectivamente: “*Arguelles Rivera Susana, Rubio Cano Javier Valente, Cerón Herrera Amado*”, así como claves de elector y domicilios, de lo cual se puede concluir que dichas personas emitieron su voto en esa casilla, en su carácter de representante de esos partidos políticos.

Sin embargo, de la revisión de la relación de representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, correspondiente a la casilla 1423-B, se advierte que dichas personas no parecen en el citado listado, razón por la cual está Sala Superior, tiene por acreditada dicha irregularidad.

Lo anterior, en razón de que dichas personas no aparecen en el listado nominal ni estaban acreditadas como representantes de algún partido político en esa casilla, ni de las demás constancias de autos se advierte que se encuentren en alguna de las excepciones previstas en el código electoral federal o en el artículo 85 de la ley adjetiva de la materia.

No obstante que se acreditó dicha irregularidad, esta no resulta determinante, pues el número de personas que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal de electores (tres) es menor a la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar (veintiséis votos).

En consecuencia, como no se actualizó el supuesto previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla en estudio, el agravio se estima infundado.

#### **5. Otras alegaciones**

En el apartado de HECHOS del escrito de demanda, la actora aduce, esencialmente, que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos

## **SUP-JIN-186/2012**

permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son **inoperantes**, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el 07 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, inciso a), fracción I, y 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1°, fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción II; 187; 189, fracción I, inciso a), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1, inciso a), y 2, inciso b); 4°; 6°, párrafos 1 y 3; 19, y 49 a 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirman los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados

Unidos Mexicanos correspondientes al distrito electoral 07 del Estado de San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale.

**SEGUNDO.** Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, a la coalición actora y al tercero interesado; **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, acompañando copia certificada de la sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SUP-JIN-186/2012**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**